



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CORDOBA - BOLIVAR
Barrio San Martin Calle 7 Cra 8 No 7-71

Email: j01prmcordoba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código 132124089-001

Córdoba, Bolívar, agosto catorce (14) de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A mediante apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra del señor Carlos Miguel Ospino Becerra para que previo el trámite correspondiente se librara mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada por las suma de \$33.298.000 y \$999.431 por concepto de capital insoluto de la obligación contenidas en el Pagaré No 01267610000144 y Pagare No 4481850005510332 respectivamente, base de la presente ejecución, más los intereses corrientes y moratorios causados.

HECHOS.-

El demandado Carlos Miguel Ospino Becerra suscribió y aceptó los siguientes títulos valores: i) Pagaré No 01267610000144 por valor de \$33.298.000 por concepto de capital, más intereses remuneratorios, más intereses moratorios; ii) y Pagare No 4481850005510332 por valor de \$999.431 por concepto de capital, más intereses remuneratorios, más intereses moratorios. Manifiesta la parte demandante que el título valor – Pagare No 01267610000144 respalda la obligación No 725012670028764 la cual fue fijada para ser cancelada en siete (07) cuotas a capital, con un interés a la tasa DTF + 8 Efectivo Anual. La obligación citada se encuentra vencida desde el día veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2.019), fecha en que debió cancelarse el valor de la cuota No 04. Así mismo, el título valor – Pagare No 4481850005510332 corresponde a la obligación por concepto de una tarjeta de crédito, el plazo para su pago se encuentra vencido desde el día veintiuno (21) de febrero del año dos mil diecinueve (2.019).

En virtud de la cláusula aceleratoria estipulada en ambos Pagare, el Banco Agrario de Colombia S.A, en calidad de acreedor, declara vencido el plazo para el pago de las obligaciones y a la fecha, pese a los requerimientos hechos para el pago, la parte demandada no ha efectuado el pago de la obligación contenida en los Pagaré base de la presente ejecución, generándose el cobro de los los intereses corrientes y moratorios causados.

Mediante Escritura Publica No 16 de fecha 24 de enero del año 2.011 de la Notaría Única del Circulo de Santa Catalina – Bolivar, el señor Carlos Miguel Ospino Becerra constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, sobre bien inmueble de su propiedad identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 062-9225 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolivar.

Antes de resolver este Despacho precisa las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción adelantada en el caso sub lite es la del proceso ejecutivo, cuyo trámite requiere la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso de marras en virtud de lo establecido en el artículo 625 de la norma ibídem.

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída en favor del acreedor, que puede consistir en dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues contra en su contra se ejerce la acción y

RAD. 132124089001-2019-00085-00
EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA

contra sus bienes se decretarán las medidas cautelares que aseguren su cumplimiento, razón por la cual se exige que el documento provenga éste o de su causante.-

Según lo establecido por el artículo 2.488 del C.C., toda obligación confiere al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean éstos presentes o futuros, exceptuándose únicamente los bienes inembargables, previstos en el artículo 1.677 del Código Civil.

En el presente caso el actor acompañó como documento que presta merito ejecutivo para el cobro de la obligación en el contenida, Pagaré No 01267610000144 y Pagare No 4481850005510332 que contienen respectivamente una obligación clara, expresa y exigible ajustándose a las exigencias del artículo 422 del C.G.P, razón por la cual mediante auto de fecha dieciséis (16) de octubre del año 2.019 se profirió mandamiento de pago en contra del demandado Carlos Miguel Ospino Becerra, quien se encuentra debidamente notificado de la citada providencia de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P, sin que al vencimiento del término del traslado de la demanda hubiese promovido excepción alguna.

Así las cosas, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en forma señalada en el mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CORDOBA,

DISPONE

1. SEGUIR adelante la ejecución en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de octubre del año 2.019.
2. ORDÉNESE el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que con posterioridad a la presente providencia se llegaren a embargar.
3. PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P
4. CONDENESE en costas a la parte demandada.
5. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo del ejecutado la suma de \$2.790.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NELSON ALVAREZ CHAVEZ
JUEZ

<u>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CORDOBA-BOL</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO: 022 AUTO DE FECHA : 14-08-2.020 FIJADO EN ESTADO : 18-08-2.020 LA SECRETARIA NATALIA R. GONZALEZ PADILLA.

Firmado Por:

NELSON JAVIER ALVAREZ CHAVEZ

JUEZ

RAD. 132124089001-2019-00085-00
EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CORDOBA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4aa1220937474ce5792c0aa358ccd1094cff2c531499a64ff3aea09184361980

Documento generado en 14/08/2020 10:11:56 p.m.